

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO**

Socorro, Tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: ORDINARIO LABORAL  
DDTES: ANA MERCEDES ARGUELLO QUINTERO  
DDDO: ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DE SIMACOTA.  
RAD: 68755-31-03-001-**2020-00111**-00  
PROV: Auto de Sustanciación.

Procede el Despacho a realizar estudio de la presente demanda Ordinaria laboral, estableciéndose que esta adolece de las siguientes falencias que deben ser previamente subsanadas:

**1º.** Con el fin de dar cumplimiento a lo reglado en el **numeral 6º - art. 25 del C.P.T y S.S.**, frente al contenido de la demanda, el cual dispone: **“6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”** Por tanto, se debe:

**1.1.** De manera general, de cara a las pretensiones de condena; se indica que, a efectos de dar claridad en dicho *petitum*, respecto del pago de prestaciones sociales y demás reconocimientos legales, respectivamente; aquellas deben relacionarse detalladamente, a manera de liquidación; toda vez que la relación laboral que se demanda se desarrolló en diferentes anualidades y salarios; por ende, aquellas pretensiones, **se deben señalar detalladamente a manera de tabla (filas y columnas)**. Es decir, frente a cada concepto y periodo causado, allí reclamados, se debe explicar o detallar de donde resulta la cuantía reclamada; pues en dichas peticiones se relaciona un valor global.

Por tanto, como quiera que la relación laboral que se demanda se desarrolló en diferentes anualidades; debe discriminarse año a año, las cuantías que pretende según el concepto reclamado, para evitar confusiones.

**2º. De los anexos de la demanda**: En observancia de lo preceptuado en el **Numeral 5º Artículo 26 del C.P.T.S.S;** se debe:

**2.1.** En armonía con lo previsto en el **artículo 6º ejusdem**; respecto de la reclamación administrativa, se indica que aquella debe estar satisfecha al momento de la admisión de la demanda. Pues en tratándose de demandas contra las entidades de la administración pública, como es el caso de las Empresas Sociales del Estado; es presupuesto indispensable, anexar la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa en debida forma; la cual, no se encuentra acreditada o aportada con la demanda.

En tal sentir, frente a este presupuesto procesal, el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil – Sala Civil Familia Laboral, señaló:

*...“Adicionalmente, se debe destacar que, las pretensiones de la reclamación administrativa, deben ser las mismas que se pretenden en la demanda laboral, pues resulta contrario que se eleve una petición ante la entidad y después se presente una demanda con diferentes pretensiones o*

que se incluya puntos que no fueron puestos a consideración de la entidad. No significa lo anterior que, sea imposible proponer nuevos fundamentos de hecho como de derecho, lo importante es no cambiar el objeto de la petición”.<sup>1</sup>

**3° De los requisitos procesales; Artículo 6 - Decreto 806 de 2020:** De conformidad con los anexos de la demanda aportados, se echa de menos, prueba o constancia que acredite el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada. Razón por la cual, se debe observar el cumplimiento de dicho presupuesto.

**4° Presentación de la subsanación a la demanda**. Aclarado lo anterior, como lo dispone el **art. 28 C.P.L. y S.S.**, se devolverá esta demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las deficiencias señaladas. Por tanto, con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, el Juzgado ordena a la parte accionante que la subsanación se presente debidamente INTEGRADA en un solo escrito.

Con todo, en observancia de lo dispuesto en el **artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 04-jun-2020**; se requiere que la demanda subsanada se remita al correo electrónico [j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y se presente en formato PDF, con sus nuevos anexos, en la que igualmente se debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto se,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** *DEVOLVER* la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por ANA MERCEDES ARGUELLO QUINTERO contra la E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DE SIMACOTA, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsanen las falencias señaladas.

**Parágrafo:** *INDICAR* que la demanda subsanada debe presentarse en forma de mensaje de datos, *formato PDF*, en la que se debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, los testigos y, cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

**SEGUNDO.** *RECONOCER* a la abogada MARIA DELFINA PICO MORENO identificado con C.C. No. 1.095.510.733 de Guadalupe (S) y T.P. No 241.098 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandante, en los términos indicados en el poder especial conferido.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

CJMS.

**Firmado Por:**

**IBETH MARITZA PORRAS MONROY  
JUEZ CIRCUITO**

---

<sup>1</sup> Auto, adiado 03/05/2016 - Rad. 68755-3103-001-2014-00059-01; M.P. CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

## **JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c83a7a4b608a5a883160098e4c56145a816eaff38bfc9db87215b776b873b  
cd**

Documento generado en 03/12/2020 12:39:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**